



Arauca, Arauca, siete (07) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00539-00
DEMANDANTES: ALIX TERESA JAIMES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **AUTO RESUELVE LLAMADO EN GARANTIA (CONSORCIO BARRANCONES)**

Visto el informe que antecede¹, vencido el termino del traslado de la demanda, se evidencia que el **Municipio de Arauca** a través de apoderado contestó a tiempo la demanda², al dar contestación al libelo de mandatorio dentro del término³, en cuaderno separado solicitó llamar en garantía al **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit, No. **901039428-6**, con domicilio principal en la ciudad de Arauca, representada legalmente por el señor **ALEXI BRAVO ATAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.942.215 de Bogotá., con el fin, de que al momento de haber fallo, el llamado en garantía pague o reembolse total o parcial todos los pagos que tuviera que hacer el municipio de Arauca, con ocasión de la presente demanda, dada la calidad de contratista como se explicó en los hechos el escrito de llamado de garantía.

ANTECEDENTES

Indica el llamante que ante la celebración del contrato de obra No. 00795 de 2016 celebrado y suscrito entre el **Municipio de Arauca** y el **Consortio Barrancones** con NIT. 901039428-6 representado por Alexi Bravo Ataya, el día 29 de diciembre de 2016, donde en cumplimiento de la cláusula segunda de dicho contrato, dando ejecución del contrato, conforme a los estudios previos, pliegos de condiciones y propuesta presentada.

Y de acuerdo a los hechos de la demanda, se dice por el llamante que la obra no quedo bien ejecutada, por falta de calidad en la construcción de la obra de protección de la ribera del rio Arauca, sectores críticos barrancones del Municipio de Arauca.

Motivo por el cual se hace indispensable llamar en garantía al contratista **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit. 901039428-6 representado legamente por **ALEXI BRAVO ATAYA** o quien haga sus veces, con el fin de que responda en caso de existir una condena de daños y perjuicios con ocasión de la obra ejecutado mediante el contrato de obra No. 00795 de 2016.

¹ Folio, 105 del expediente principal.

² Folio, 66-77 del expediente.

³ Folio, 244-283 del C2.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, no cabe duda que el llamamiento en garantía no es procedente en el presente asunto, ya que si bien, el llamamiento en garantía fue presentando en tiempo, no se demuestra el vínculo legal o contractual entre la demandada y la llamada en garantía, puesto que en primer lugar no apporto prueba sumaria que demostrará la relación

contractual como tampoco que el señor ALEXI BRAVO ATAYA fuese el representante legal del llamado en garantía y pese a evidenciarse que en el presunto contrato esta aportado con la demanda, no logra reunir los requisitos formales para ser llamado en garantía, por tal razón se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE ARAUCA** frente a el **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit. 901039428-6 representado legamente por ALEXI BRAVO ATAYA o quien haga sus veces.

Sin embargo, este despacho judicial, si bien considera no llamar en garantía al **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit. 901039428-6, si considera que al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, no podría condenar solo al **MUNICIPIO DE ARAUCA**, con base a las pretensiones presentadas con la demanda y en virtud de las manifestaciones esbozadas, este operador jurídico considera que el **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit. 901039428-6 representado legamente por ALEXI BRAVO ATAYA o quien haga sus veces, debe ser vinculado, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)**" (Negrilla fuera de texto)*

La catalogación de la **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit. 901039428-6 representado legamente por ALEXI BRAVO ATAYA o quien haga sus veces, como litisconsorte necesario se pone de manifiesto que esto es, debido a la relación contractual emanado del contrato de obra No. 00795 de 2016, de acuerdo a la cláusula vigésima sexta, "INDEMNIDAD" visto a folio, 43 del C1, dando así como extremo activo al hoy demandante, y en el extremo pasivo al demandado **MUNICIPIO DE ARAUCA**, y el vinculado **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit. 901039428-6 representado legamente por ALEXI BRAVO ATAYA o quien haga sus veces. Pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control, supone la adopción de decisiones sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado, que recaerían tanto en una como en otra entidad, dentro de la órbita de sus competencias.

Por lo anterior, una vez ejecutoriado la presente providencia, se ordenará la vinculación del **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit. 901039428-6 representado legamente por ALEXI BRAVO ATAYA o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos antes expuestos y a su vez se **requerirá** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos en físico y en medio magnético para los traslados respectivos a para surtir la

notificación a la entidad vinculada y el archivo del juzgado, así como también copia de la cámara de comercio del vinculado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación tanto de la demandada como de la parte vinculada en este proceso, solo se efectuará hasta cuando la parte actora allegue lo antes solicitado y una vez quede ejecutoriado la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **Municipio de Arauca** frente al **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit, No. **901039428-6**, con domicilio principal en la ciudad de Arauca, representada legalmente por el señor **ALEXI BRAVO ATAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.942.215 de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de la **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit, No. **901039428-6**, representada legalmente por el señor **ALEXI BRAVO ATAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.942.215 de Bogotá, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos expuestos.

TERCERO: Notificar la parte vinculada la **CONSORCIO BARRANCONES** con Nit, No. **901039428-6**, representada legalmente por el señor **ALEXI BRAVO ATAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.942.215 de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos en físico y en medio magnético para los traslados respectivos a para surtir la notificación a la entidad vinculada y el archivo del juzgado, así como también copia de la cámara de comercio del vinculado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación tanto de la demandada como de la parte vinculada en este proceso, solo se efectuará hasta cuando la parte actora allegue lo antes solicitado y una vez quede ejecutoriado la presente providencia.**

SEPTIMO: Se advierte vinculada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo

175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **111** de fecha **10 de septiembre de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, siete (07) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00539-00
DEMANDANTES: ALIX TERESA JAIMES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **AUTO RESUELVE LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA)**

Visto el informe que antecede¹, vencido el termino del traslado de la demanda, se evidencia que el **Municipio de Arauca** a través de apoderado contestó a tiempo la demanda², al dar contestación al libelo de mandatorio dentro del término³, en cuaderno separado solicitó llamar en garantía a la **Compañía de Seguros la Confianza** identificada con Nit, No. 860.070.374-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para que ampare las obligaciones que resulten en el presente trámite en caso de que hubiere mérito para proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad amparada con la póliza de seguros.

ANTECEDENTES

Indica el llamante que ante la celebración del contrato de obra No. 00795 de 2016 celebrado y suscrito entre el **Municipio de Arauca** y el Consorcio Barrancones con NIT. 901039428-6 representado por **ALEXI BRAVO ATAYA**, el día 29 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la cláusula novena de dicho contrato, tomo Póliza de cumplimiento No. GU 049843 expedida el 30 de diciembre de 2016, con la **Compañía de Seguros la Confianza** identificada con Nit, 860.070.374-9 a favor del **Municipio de Arauca**, la cual fue aprobada el día 30 de diciembre de 2016, por el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Arauca.

Así mismo, el Consorcio Barrancones con NIT. 901039428-6 representado por **ALEXI BRAVO ATAYA**, el día 29 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la cláusula novena del contrato de obra No. 00795 de 2016, tomo Póliza de civil extracontractual No. RE 001410 expedida el 30 de diciembre de 2016, con la **Compañía de Seguros la Confianza** identificada con NIT, 860.070.374-9 a favor del **Municipio de Arauca**.

Pólizas que fueron ampliadas el 12 de mayo de 2017, y el 27 de marzo de 2018, fueron oportunamente aprobadas por el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Arauca, las cuales se encuentran vigentes, y no ha existido reclamación alguna.

¹ Folio, 105 del expediente principal.

² Folio, 66-77 del expediente.

³ Folio, 244-283 del C2

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **Municipio de Arauca** frente a la **Compañía de Seguros la Confianza** identificada con NIT, 860.070.374-9, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza de cumplimiento No. GU 049843 expedida el 30 de diciembre de 2016 y la Póliza de civil extracontractual No. RE001410 expedida el 30 de diciembre de 2016, con vigencia del 30/12/2016 a 30/12/2021 y vigencia del 30/12/2016 a 30/04/2017 respectivamente el cual se constata con la copia simple vista a folios, 4-5 del C-llamado en garantía, y las cuales cada una de sus vigencias fueron ampliadas⁴.

De lo anterior, la entidad llamante, apporto las copias de las pólizas antes mencionadas, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **Municipio de Arauca** frente a la **Compañía de Seguros la Confianza** identificada con NIT, 860.070.374-9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **Municipio de Arauca** frente a la **Compañía de Seguros la Confianza** identificada con NIT, 860.070.374-9.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, el apoderado de **Municipio de Arauca**, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

CUARTO. La entidad llamada en garantía **Compañía de Seguros la Confianza identificada con NIT, 860.070.374-9.**, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al

⁴ Folios, 8-10 del expediente.

llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

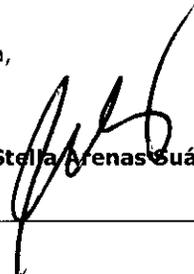
QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezcan los llamados en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería al **Dr. JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con C.C No. 17.592.168 de Arauca portador de la TP. 106.980 del C.S.J, como apoderado del **MUNICIPIO DE ARAUCA**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl.78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 111 de fecha 10 de septiembre de 2018.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
